



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Normatividad y Regulación
Dirección General de Regulación
ASEA/UNR/DGR/074/2021
Ciudad de México, a 12 de julio de 2021

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E

Asunto: Respuesta a Dictamen Preliminar CONAMER/21/2127

Por medio del presente, y en atención al oficio No. CONAMER/21/2127, de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se remite el Dictamen Preliminar del anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012-ASEA-2021, Estaciones de Servicio con fin específico para expendio al público y autoconsumo de Gas Licuado de Petróleo para vehículos automotores", esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante "ASEA" o "Agencia") envía el presente oficio que contiene las respuestas a los comentarios realizados por la propia Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (en adelante "CONAMER" o "Comisión"), así como los recibidos a través del portal electrónico de la Comisión. Dichas respuestas las puede encontrar adjuntas al presente como ANEXO "A".

Derivado de lo anterior, por instrucciones del Lic. Julio Camelo Vernis, Titular de la Unidad de Normatividad y Regulación, se solicita atentamente a la CONAMER que evalúe las respuestas que integran el presente oficio y, en su caso, proceda a emitir el Dictamen Final respecto del anteproyecto referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente para la publicación del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF").

Sin otro particular, agradezco su amable atención y aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
DIRECTORA GENERAL DE REGULACIÓN

ANA PAOLA ROJAS RAMOS

PMR

*****Por un uso responsable del papel, la copia de conocimiento del presente asunto es remitida vía electrónica*****

C.c.p. Lic. Julio Camelo Vernis, Jefe de la Unidad de Normatividad y Regulación. - ASEA. Para su conocimiento.

Ing. José Ricardo Contreras Peña, Director General de Normatividad de Procesos Industriales, Transporte y Almacenamiento.- ASEA. Para su conocimiento.

Ing. José Mauricio Trevilla González, Director de Normatividad y Procesos Industriales.- ASEA. Para su conocimiento.





ANEXO "A" – RESPUESTA A COMENTARIOS

• Calidad Regulatoria

Respecto a este apartado la CONAMER señala que *"con el marco jurídico expuesto se confirma la atribución que le otorga la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA) a ese Órgano Desconcentrado para emitir el tema objeto del anteproyecto regulatorio, debido a que esa Secretaría señala en su justificación que a partir de la emisión de la propuesta se pretende elevar los niveles de seguridad y generar certeza jurídica respecto de la operación de las Estaciones de Servicio con fin específico para expendio al público y autoconsumo de Gas L.P. para vehículos automotores."*

RESPUESTA A DICTAMEN PRELIMINAR

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.

Conforme al numeral uno, la CONAMER señala que *"con los argumentos expuestos la SEMARNAT atendió el contenido previsto en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, debido a que la creación de la ASEA conlleva la emisión de un nuevo marco regulatorio en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente; lo cual imposibilita a esa Agencia a identificar obligaciones regulatorias o actos administrativos para ser abrogados o derogados y que refieran a la misma materia regulada."*

II. Consideraciones Generales.

En lo correspondiente al numeral dos, se indica que *"desde el punto de vista del procedimiento de mejora regulatoria, la CONAMER considera oportuno que esa Secretaría promueva la emisión de instrumentos regulatorios que contribuyan a elevar los niveles de seguridad y generar certeza jurídica respecto de la operación de las Estaciones de Servicio con fin específico para expendio al público y autoconsumo de Gas L.P. para vehículos automotores, aspecto coadyuvará a salvaguardar la seguridad de las personas que operan y son usuarias de las instalaciones o que habitan alejadamente, así como a la protección del medio ambiente circundante."*

III. Objetivos regulatorios y problemática.

En lo que respecta al numeral tercero, se señala que *"este Órgano Desconcentrado solicita a SEMARNAT que detalle la forma a través de la cual las modificaciones a la regulación vigente elevaran los niveles de seguridad y generarán certeza jurídica respecto de la operación de las Estaciones de Servicio con fin específico para expendio al público y autoconsumo de Gas L.P. para vehículos automotores; además solicita que esa Secretaría detalle la forma a través de la cual la consecución de los objetivos logrará que se cuente con una regulación con parámetros de seguridad estandarizados en las etapas de diseño, construcción, pre-arranque, operación y mantenimiento de las Estaciones de Servicio dedicadas a las actividades de expendio al público y autoconsumo de Gas L.P., para vehículos automotores."*

Sobre este requerimiento se señala que se modifican las preguntas 1 y 2 del presente Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), a efecto de detallar la información solicitada por esa Comisión.

IV. Alternativas a la regulación.

En cuanto al numeral cuatro, la CONAMER considera que *"la SEMARNAT atendió a cabalidad la solicitud del numeral del formulario del AIR, ya que evaluó la posibilidad de instrumentar alternativas, costeadando las diferentes posibilidades concluyendo que la regulación que nos ocupa es la más viable."*





V. Impacto de la regulación.

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites.

En este apartado *"la CONAMER considera que atendió a cabalidad la sección del AIR que nos ocupa, debido a que esa Secretaría, incluyó integralmente los elementos que debe contener un trámite de conformidad con el artículo 46 de la LGMR, tales como: medio de presentación; requisitos; plazos de resolución; vigencia y tipo de ficta, además del sustento jurídico y la justificación correspondiente."*

2. Acciones regulatorias.

En lo concerniente a este apartado, *"la CONAMER considera que esa Secretaría identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la propuesta regulatoria."*

Aunado a lo anterior, respecto de la segunda parte de la sección del AIR que nos ocupa, es decir si las acciones regulatorias incluidas en la propuesta regulatoria restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, la CONAMER *"considera que esa Secretaría identificó y justificó la información solicitada en el formulario del AIR al argumentar que toda vez que se constituyen como el instrumento normativo idóneo para asegurar que se observen a cabalidad los requisitos y elementos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, respecto del diseño, construcción, pre-arranque, operación y mantenimiento de las Estaciones de Servicio con fin específico para expendio al público y autoconsumo de Gas L.P. para vehículos automotores."*

3. Análisis de Impacto en la Competencia.

Al respecto, la CONAMER informó que *"el 13 de abril de 2021, el anteproyecto en comento fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia en el ámbito de sus atribuciones". Aunado a lo anterior indica que, "concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la COFECE haya emitido consideraciones en materia de libre concurrencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno en un sentido u otro sobre el anteproyecto de mérito. No obstante, si esta CONAMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, ésta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a los que haya lugar."*

Sobre el particular se señala que, a la fecha de emisión de esta Respuesta a Dictamen Preliminar, la ASEA no ha recibido por parte de la CONAMER, comentarios al anteproyecto emitidos por la COFECE.

4. Análisis Costo-Beneficio

Respecto a este apartado, la CONAMER *"advierde que la SEMARNAT cumplió a cabalidad con lo solicitado en la presente sección del formulario, toda vez que consideró los elementos y requisitos que serán solicitados por esa Secretaría describiendo cada uno de los elementos de la carga administrativa, tales como los trámites y documentos necesarios, con el objetivo de que las personas interesadas tengan la información precisa y exhaustiva, a efecto de elevar los niveles de seguridad y generar certeza jurídica respecto de la operación de las Estaciones de Servicio con fin específico para expendio al público y autoconsumo de Gas L.P. para vehículos automotores, aspecto que coadyuvará a salvaguardar la seguridad de las personas que operan y son usuarias de las instalaciones o que habitan aledañosamente, así como a la protección del medio ambiente circundante."*



J





VI. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

Relativo al numeral seis, "la CONAMER considera que esa Secretaría cumplió con el numeral que nos ocupa, toda vez que precisó la manera en que llevará a cabo el cumplimiento del instrumento regulatorio en análisis."

VII. Evaluación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral siete, "la CONAMER da por atendida la sección que nos ocupa toda vez que señaló los mecanismos mediante los cuales esa Secretaría evaluará el cumplimiento del instrumento regulatorio."

VIII. Consulta pública.

Concerniente a este apartado la CONAMER señala que "hasta la fecha de emisión del presente Dictamen, no se han recibido comentarios por parte de particulares interesados, lo cual puede ser constatado en la siguiente liga electrónica:"

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/25858>

No obstante, y a pesar de no encontrarse señalado en el oficio No. CONAMER/21/2127, se incorporó el análisis del siguiente comentario recibido en el portal electrónico de la Comisión:

No. de identificador	Remitente	Particular	Fecha de recepción
B000211862	Particular	Arturo Martínez Hernández	28/06/2021

En este sentido, se indica que después de analizar el comentario recibido en el portal electrónico de la Comisión, la Agencia da respuesta al mismo a través del documento electrónico "Anexo A. MRC-DOF-NOM-012-ASEA-2021-CONAMER 20210712" adjunto al expediente del presente AIR.

Adicional a lo ya mencionado, es importante señalar que derivado de revisiones internas por parte de la Agencia y del proceso de consulta pública, la propuesta regulatoria enviada a la CONAMER el 13 de abril de 2021 presenta modificaciones, entre las que se encuentran:

1. Se modifica el título del anteproyecto para quedar como "Norma Oficial Mexicana NOM-012-ASEA-2021, Estaciones de Servicio con fin específico para expendio al público y autoconsumo de Gas Licuado de Petróleo para vehículos automotores (cancela y sustituye a la NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de gas L.P. para carburación. Diseño y construcción)".
2. En el numeral 4.1. se adiciona la definición de "Lugar de concentración pública" con el fin de dar claridad a los términos referidos en la regulación propuesta, por lo que se ajusta la numeración de los demás conceptos que conforman este apartado. Asimismo, en el numeral 4.2. se incluyen los símbolos cm³, centímetro cúbico; ml, mililitro y V, volt; toda vez que son referenciados en diversos apartados de la regulación propuesta.
3. Se elimina en los numerales 4.2., 5.6.3.2. b y c, 5.6.3.5. d y e, y 5.6.3.6. último párrafo, la mención a las siguientes organizaciones y a sus términos abreviados, considerando que actualmente no cuentan con mecanismos de aprobación para equipos y accesorios de servicio contra incendio: Applied Research Laboratories of South Florida, LLC (ARL); Bay Area Compliance Laboratories (BACL); Group Testing and Certification Inc (CSA); DEKRA Certification, Inc (DEKRA); International Association of Plumbing and Mechanical Officials EGS (IAPMO); International Organization for Standardization (ISO); MET Laboratories, Inc (MET); Nemko North America, Inc (NNA); NSF International (NSF); Solar





PTL, LLC (PTL); QAI Laboratories, LTD (QAI); Evaluation Services Inc (QPS); SGS North America, Inc (SGS); Southwest Research Institute (SwRI); Technischer Überwachungs-Verein (TÜV).

4. En el numeral 5.3.1.1. d, se modifica la referencia de "Estaciones de Servicio de Expendio Simultáneo" por "Instalaciones para el Expendio simultáneo de Petrolíferos y/o Gas Natural", con la finalidad de alinear la redacción a lo establecido en el *Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.* A su vez, en este numeral, a efecto de otorgar certeza respecto del requerimiento de distancia mínima, se eliminan las referencias a "centros hospitalarios", "unidades deportivas", "edificaciones" e "inmuebles con concurrencia de personas", por estar contenidas dentro de la definición de "Lugar de concentración pública".
5. Se adiciona en la etapa de Diseño, el numeral 5.3.1.14. Señales y avisos, con la finalidad de que estos elementos sean considerados en el planteamiento del proyecto civil de la Estación. Como resultado, se modifica el Anexo V. Modelo Costo – Beneficio a efecto de ubicar estas erogaciones como parte del proyecto civil.
6. En el numeral 5.4.1.2.14. se establece que, a partir de que el recipiente tipo no portátil tenga diez años de antigüedad y posteriormente cada cinco años, se debe contar con un dictamen vigente que apruebe una evaluación de espesores del cuerpo y las cabezas. Acorde con lo anterior, se modifica el Anexo V. Modelo Costo – Beneficio, a efecto de indicar el número total de dictámenes que se requerirán a lo largo de la vigencia de operación de la Estación.
7. Se precisa en los numerales 5.4.1.3.6. y 8.1.3. h que, la ficha técnica del fabricante o el certificado de cumplimiento con la NMX-X-020-SCFI-2019, es la documental mediante la cual se demuestra que se instalará un dispositivo de llenado de desconexión seca. Conforme a esto, se modifica el Anexo V. Modelo Costo – Beneficio, con la finalidad de incluir el costo de la documental referida.
8. En el numeral 5.4.1.9. se adiciona la Tabla 5, a efecto de clarificar las especificaciones del punto de fractura de la toma de recepción y suministro y, por consiguiente, se recorre la numeración de las subsecuentes Tablas de la regulación propuesta.
9. En los numerales 5.8., 6.3.2.3., 7.20., 9.7., 10.2., 10.4.1., 10.4.2. y 10.4.3., se precisa que la Unidad de verificación/unidad de inspección que realice la evaluación de la conformidad de la regulación propuesta, debe estar acreditada por una entidad de acreditación y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. En tal sentido, se ajusta la redacción de las preguntas 7, 12 y 13 del AIR.
10. Se adiciona el numeral 8.1.3. f, con el fin de clarificar que la conexión entre el dispositivo de llenado y la bocatoma de recepción debe ser hermética durante el trasvase, por lo que se ajusta la numeración de las demás condiciones de seguridad de este apartado.
11. Se complementa la redacción del numeral 9.4.4., a efecto de indicar que el periodo de operación de los dispositivos de seguridad se puede extender hasta diez años contados a partir de su fecha de fabricación, siempre que se cuente con la garantía otorgada por el fabricante que ampare este periodo. Esto, con la finalidad de ampliar la periodicidad del requerimiento de reemplazo de los dispositivos (que se contempla debe ser a los siete años contados a partir de su fecha de fabricación), cuando se cuente con la garantía correspondiente.
12. Se modifica el artículo Segundo Transitorio de la regulación propuesta, con el fin de establecer que los dictámenes emitidos conforme al numeral 15.2 artículo 5 de la NOM-003-SEDG-2004, previo a la entrada en vigor de la regulación





propuesta, serán reconocidos por la Agencia hasta el término de su vigencia. Conforme a esto, se elimina su referencia en la pregunta 6 del AIR y se adiciona la acción regulatoria correspondiente en la pregunta 7.

13. Se adiciona el artículo Cuarto Transitorio de la regulación propuesta y se recorre la numeración del artículo subsecuente, con el propósito de indicar que los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, no les serán exigibles los capítulos "5. DISEÑO" y "6. CONSTRUCCIÓN" del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, hasta en tanto no haya una Modificación al diseño, y les serán exigibles las normas y estándares de diseño y construcción que fueron aplicables al momento de obtener el dictamen. Acorde con lo anterior, se modifica el Anexo V. Modelo Costo – Beneficio, a efecto de incluir en el cuadro correspondiente los costos correspondientes al capítulo "7. PRE-ARRANQUE"; asimismo, se modifica la pregunta 7 del AIR.

De esta forma, derivado de las modificaciones efectuadas con motivo de las observaciones realizadas mediante el Dictamen Preliminar CONAMER/21/2127 y de la revisión integral del instrumento regulatorio por parte de la Agencia, se precisan las respuestas de las preguntas 1, 2, 6, 7, 10.1, 11, 12, 13 y Anexo I del AIR, mismas que pueden consultarse en el Anexo II. AIR NOM Estaciones GLP vehículos automotores.

Asimismo, se señala que, como resultado de las modificaciones señaladas en los numerales que preceden, se modifica el Anexo V. Modelo Costo – Beneficio del AIR, prevaleciendo el hecho de que la regulación propuesta continúa generando mayores beneficios respecto de los costos de cumplimiento que impone.

J

